



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
SAÚL HÉBER CHOQUEHUANCA  
CHACÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio G. Ninasivincha Garate a favor de don Saúl Héber Choquehuanca Chacón contra la resolución de fojas 392, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

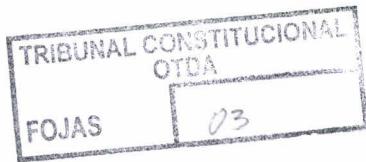
1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d85dee7b611b7280** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2015-PHC/TC

AREQUIPA

SAÚL HÉBER CHOQUEHUANCA

CHACÓN

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión. De hecho, se solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 2 de agosto de 2011, la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de mayo de 2011 (Expediente 00424-2011-45-2111-JR-PE-01/2011-424). Esta sentencia condenó al favorecido a diecisésis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de drogas en su forma de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación agravada con la participación de más de tres personas. Contra la sentencia de la Sala superior procedía el recurso de casación; sin embargo, conforme se advierte de autos, antes de acudir a la judicatura constitucional, el recurrente no interpuso el referido recurso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**